

al Estado con arreglo al derecho interno, sino que su posesión o control se han de determinar en virtud de algún tipo de criterio internacional.

33. En cuanto a la otra función primordial de las normas de la inmunidad del Estado, el artículo 1 determina un tipo de actividad o conducta por la cual se concede inmunidad «a los Estados extranjeros y a sus bienes»; ello se clarifica en los apartados *d*, *e* y *f* del párrafo 1 del artículo 2, en el apartado *a* del párrafo 1 y en el párrafo 2 del artículo 3, y hasta cierto grado en el artículo 4.

34. En cuanto a la definición de «Estado extranjero» que figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2, estima el Sr. Riphagen que podría ser peligroso definir un objeto en función de una situación concreta que afecta al objeto. En todo caso, a primera vista la fórmula parece evidente por sí misma. La otra definición del párrafo 1 del artículo 3 es sin duda útil y necesaria, y ha de entenderse sin perjuicio de la cuestión del goce o no de inmunidad, ya que es una lista de beneficiarios potenciales de la inmunidad del Estado.

35. A ese respecto es interesante observar que los organismos y entidades que actúan como órganos de un Estado extranjero, pero no en el ejercicio de su autoridad soberana, se encuentren excluidos *a priori* de los beneficios de la inmunidad jurisdiccional. Una vez más, el orador no está seguro de que sea conveniente definir un sujeto en función de su conducta. En la práctica moderna, la inmunidad jurisdiccional de un Estado extranjero parece ser funcional, y no personal, y se relaciona más bien con la conducta que con la condición; a ese respecto hay una diferencia fundamental entre la inmunidad de un Estado extranjero y la inmunidad de un diplomático extranjero. El carácter funcional de la inmunidad de un Estado moderno abre el camino para conceder la inmunidad a corporaciones que en virtud del derecho interno que rige su estatuto jurídico son jurídicamente distintas de los Estados propiamente tales; por ejemplo, las subdivisiones políticas y los organismos o entidades. Sin duda, en esos casos la inmunidad no es de carácter personal y sólo podría existir en función de la conducta.

36. En lo referente al concepto funcional de la inmunidad del Estado, no parece sino natural que las normas de derecho internacional deban también hacer una distinción entre los tipos de actividades de los Estados. No es sorprendente que las normas relativas a la inmunidad jurisdiccional comprendan el concepto de actividad mercantil o comercial, que entraña actividades no realizadas en el ejercicio de la autoridad soberana del Estado. No obstante, esas normas sólo pueden tener un sentido internacional si se hace abstracción de la motivación y del objetivo final de las actividades. El fenómeno de la condensación puede también darse en ese caso, y en la práctica puede resultar difícil efectuar una abstracción tan poco realista.

37. El artículo 4 plantea un problema análogo, ya que no siempre se puede distinguir entre los diversos aspectos de una conducta concreta. La relación entre las normas de derecho internacional relativas a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros

y sus bienes y las que conciernen a las inmunidades diplomáticas podría también dar origen a casos complicados, y puede que no siempre sea realista hacer una distinción neta entre la inmunidad del Estado y la inmunidad diplomática.

38. Por último, desea saber si el Relator Especial examinará un problema que el orador ha mencionado en los párrafos 46 a 48 de su propio informe (A/CN.4/330), relativo a la inmunidad del Estado en los casos en que un Estado extranjero ha actuado en violación internacional.

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

## 1623.ª SESIÓN

*Martes 1.º de julio de 1980, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. C. W. PINTO

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

### **Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación) (A/CN.4/331 y Add.1)**

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL <sup>1</sup> (continuación)

1. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) resume la parte II de su informe (A/CN.4/331 y Add.1), que tiene por objeto tratar de los principios generales de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes. Los principios que no sean los principios generales, inclusive las limitaciones o excepciones posibles y otras normas secundarias, se tratarán en una parte ulterior.

2. El artículo 6 del proyecto (*ibid.*, párr. 127) enuncia el principio general básico en los siguientes términos:

#### **Artículo 6. — Principio de la inmunidad del Estado**

1. Todo Estado extranjero gozará de inmunidad de la jurisdicción del Estado territorial conforme a lo dispuesto en los presentes artículos.

2. Las autoridades judiciales y administrativas del Estado territorial harán efectiva la inmunidad del Estado reconocida en los presentes artículos.

<sup>1</sup> Para el texto de los artículos 1 a 5 presentados por el Relator Especial, véase 1622.ª sesión, párr. 4.

Ese principio se refiere a la soberanía o inmunidad del Estado y a algunas de sus relaciones directas con otros conceptos, tales como las inmunidades diplomáticas y las inmunidades de la persona de los soberanos y de los gobiernos extranjeros.

3. El proyecto de artículo 7 tendrá por objeto trazar una distinción entre los casos en que se plantee la cuestión de la inmunidad del Estado y otro tipo de casos, en los cuales no cabe hablar de inmunidad porque el Estado territorial carece de jurisdicción o competencia con arreglo a su propia legislación interna y hay una posibilidad de remisión a los principios generales de derecho internacional privado que rigen la jurisdicción. La doble aplicación del derecho internacional público y privado y los casos en que el derecho internacional público rige la aplicación general de algunas normas generalmente aceptadas de derecho internacional privado habrán de volver a examinarse, indudablemente, durante el debate sobre el proyecto de artículo 7.

4. El proyecto de artículo 8, que tratará de los efectos del consentimiento, será también de importancia fundamental. De los antecedentes que ha examinado el orador resulta evidente que los Estados territoriales no deben ejercer jurisdicción con respecto a Estados extranjeros sin el consentimiento de éstos. El artículo 9 tratará de la sumisión voluntaria a la jurisdicción territorial, tema que está tan íntimamente relacionado con el consentimiento que se puede considerar la posibilidad de combinar los artículos 8 y 9, pese a haberse observado ciertas diferencias. El artículo 10 versará sobre la cuestión de las reconveniones y el grado en que no se otorgará inmunidad a un Estado extranjero cuando éste haya formulado una reconvenición para oponerse a la acción entablada contra él. Por último, el artículo 11 tratará de la renuncia a la inmunidad del Estado.

5. Antes de redactar el artículo 6, relativo al principio de la inmunidad del Estado, el Relator Especial ha intentado trazar los antecedentes históricos y jurídicos pertinentes tanto en los países de sistema de *common law* como en los de tradición jurídica romanista, en particular a partir del siglo XIX. En los sistemas basados en el *common law*, el principio podría remontarse a la comunidad personal del soberano, con la consiguiente transposición de los atributos del soberano al Estado como tal y el desarrollo progresivo desde la atribución de la igualdad al principio del acuerdo común. El concepto de inmunidad del Estado se ha extendido después para incluir la idea de la demanda en juicio, y ese concepto se ha extendido luego más allá, desde la posibilidad de entablar un pleito contra un Estado extranjero hasta la de incoar procedimientos encaminados a embargar o secuestrar bienes que pertenezcan al Estado o que se encuentren en su posesión o bajo su control. Una evolución paralela similar se produjo en los países de tradición jurídica romanista, donde la base jurídica es menos histórica y más la consecuencia lógica de la jurisdicción de las autoridades judiciales. En la parte II del informe del Sr. Sucharitkul se hace un examen de la práctica en diferentes países, y en particular de Europa occidental.

6. La evolución histórica muestra que hay un cierto vínculo entre el concepto jurídico de las inmunidades del Estado y el de las inmunidades diplomáticas. Como ha hecho observar el Sr. Riphagen en la sesión precedente, uno de los principales problemas es el de distinguir entre las inmunidades diplomáticas y las del Estado, lo que algunas veces resulta muy difícil. A este respecto es interesante la práctica actual de la República Federal de Alemania: según la información que ha recibido el orador, los tribunales alemanes han adherido a los principios de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas<sup>2</sup> respecto a los contratos suscritos por los miembros del cuerpo diplomático en su capacidad personal, pero hacen una distinción respecto a los contratos celebrados en nombre de un Estado extranjero. Así, pues, cabe aplicar una inmunidad limitada sin menoscabar las obligaciones asumidas en virtud de la Convención.

7. Es evidente que una vez establecida la doctrina de la inmunidad del Estado en ciertos países durante el siglo XIX se siguió también en los demás, se adoptó como principio de derecho internacional consuetudinario y se convirtió en práctica normal de los Estados. Incluso en los países donde no hay jurisprudencia en la materia nunca se ha puesto en tela de juicio el principio general de la inmunidad del Estado.

8. La parte II del informe pasa después a describir la función desempeñada por poderes distintos del judicial, en particular el ejecutivo, al influir en ciertos procedimientos judiciales y formular principios jurídicos sobre la inmunidad de los Estados. Los órganos legislativos nacionales de algunos países han aprobado leyes especiales sobre la inmunidad del Estado y algunas leyes internas rigen aspectos específicos de la materia. Los principios más importantes de la inmunidad del Estado se reconocen en varias convenciones internacionales, y respecto a aspectos determinados son pertinentes otras convenciones internacionales. También hay convenciones regionales, en particular la Convención internacional de Bruselas de 1926, para la unificación de ciertas normas relativas a las inmunidades de los buques pertenecientes a Estados<sup>3</sup>. Por último, respecto a las decisiones judiciales internacionales, la Corte Internacional de Justicia dictó el 24 de mayo de 1980 una sentencia histórica en el *Asunto relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*<sup>4</sup>.

9. El orador cree que del examen de todas las fuentes disponibles se puede concluir que el principio de la inmunidad del Estado se basó originalmente en el principio de la soberanía. Además, no puede dejar de tenerse en cuenta la pertinencia de las inmunidades diplomáticas, que en algunas esferas casi puede identificarse con las inmunidades del Estado, ya que se relacionan con el Estado como tal y se considera a los representantes diplomáticos como órganos del Estado o como miembros de un cuerpo del Estado.

<sup>2</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1961».

<sup>3</sup> Véase A/CN.4/331 y Add.1, párr. 113.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 114.

10. Si bien reconoce el Sr. Sucharitul el interés de la teoría funcional expuesta por el Sr. Riphagen como otra explicación de las dificultades de ejecución, teme que en la actualidad esa teoría tienda a limitar el alcance de las inmunidades. Quizá el concepto de las funciones esté unido de forma tan inextricable con la inmunidad del Estado que deba examinarse más a fondo.

11. Tras haber completado su presentación oral de la parte II de su informe, y en particular del texto del proyecto de artículo 6, el orador sugiere que la Comisión concentre sus esfuerzos en el alcance del proyecto de artículos en la forma que se señala en el artículo 1 y en el fondo del artículo 6, aplazando el examen de los artículos sobre definiciones, disposiciones interpretativas y otras cuestiones tales como el ámbito de aplicación y la irretroactividad hasta que pueda examinar el resto del proyecto. Cree que en el actual período de sesiones debe tomarse una decisión sobre los artículos 1 y 6.

12. Sir Francis VALLAT estima que no hay duda de la importancia de la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes en cuanto tema jurídico, ya que se plantean con bastante frecuencia problemas de inmunidad del Estado. Los cambios ocurridos durante los últimos cincuenta años justifican el intento de codificar esa materia, teniendo en cuenta el elemento necesario del desarrollo progresivo.

13. Uno de esos cambios ha sido el paso de la forma de gobierno monárquica a la republicana. Como resultado de ello, en la actualidad resulta más oportuno hablar en términos de inmunidad del Estado que de inmunidad del soberano, expresión derivada del concepto de la inmunidad personal del soberano.

14. Las funciones del Estado han cambiado también. Mientras en el siglo XIX las funciones principales del Estado eran el mantenimiento de la ley y el orden público y la defensa del reino, la mayoría de los Estados en la actualidad participa en actividades comerciales, sociales y de distinto carácter económico. La participación del Estado en las actividades comerciales que anteriormente tenían a su cargo las personas privadas o las corporaciones plantea de modo inevitable la cuestión del ejercicio de la jurisdicción local respecto a tales actividades, y no sería realista aplicar el antiguo concepto de absoluta inmunidad soberana a las actividades comerciales de los Estados.

15. La definición del alcance de esta cuestión presenta graves dificultades. El orador observa que, a juicio del Relator Especial, es necesario determinar el carácter, y no el fin, de una actividad determinada. En muchos casos es difícil, sin embargo, determinar si la actividad es comercial o de otra índole. En consecuencia, hay que estudiar ese aspecto de la cuestión con más detalle y quizá sea necesario en cierta medida esclarecer la distinción entre el carácter y el fin. Si bien existe un acuerdo general sobre el principio básico de la inmunidad del Estado, podrían surgir algunas dificultades con respecto al reconocimiento y aplicación de los límites de ese principio general o de las excepciones al mismo. El problema fundamental con que se enfrenta la Comisión es el de cómo resolver un conflicto entre

dos soberanías. Ese problema debe enfocarse desde el punto de vista de los dos Estados interesados.

16. La Comisión debe concentrar sus trabajos en la definición del alcance del tema antes de proceder a redactar normas y principios jurídicos. De lo que se ocupa es del tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y debe atenerse a esa delimitación del alcance del proyecto de artículos. Sin embargo, es necesario aclarar el significado de la fórmula «inmunidades jurisdiccionales». El término «jurisdicción» puede referirse a todo poder del Estado tanto ejecutivo o legislativo como judicial. También puede tener un significado territorial, y la Comisión debe decidir si ha de limitar su examen del tema a la jurisdicción territorial o incluir la jurisdicción extraterritorial. El término puede también referirse a la jurisdicción de los tribunales. Debe especificarse claramente en el proyecto de artículos el alcance de la cuestión. También debe aclararse que, al limitar ese alcance, la Comisión no prejuzga sobre cuestiones que podrían surgir en relación con otras esferas. Incluso con las explicaciones dadas en los proyectos de artículos 2 y 3, ese punto no queda suficientemente claro.

17. En cuanto al proyecto de artículo 1, se pregunta el orador si su redacción debería seguir tan fielmente el título del tema. Tiene algunas dudas, por ejemplo, respecto al uso de la fórmula «inmunidades jurisdiccionales», que es en sí muy complicado, ya que abarca dos conceptos separados. Además, si se da por supuesto que los Estados están obligados por el derecho consuetudinario a conceder inmunidad a los Estados extranjeros, quizá no sean adecuadas las palabras «concedidas u otorgadas». Además, el uso del término «Estado territorial» implica que el proyecto de artículos trata sólo de la jurisdicción territorial. Por último, el orador tiene reservas respecto al uso de la expresión «Estado extranjero». La palabra «extranjero» se evita generalmente en las convenciones, y en todo caso no es adecuado utilizarla al referirse a un Estado.

18. El proyecto de artículo podría, en consecuencia, redactarse en la siguiente forma:

«Los presentes artículos se aplican a las cuestiones relativas a la inmunidad de un Estado y de sus bienes dentro de la jurisdicción de otro Estado.»

19. El Sr. USHAKOV distingue varios criterios para enfocar el alcance de la cuestión que se define en el artículo 1; por ejemplo, se podría decir que se refiere a las actividades del Estado o que se refiere a la condición jurídica del Estado y de sus bienes.

20. También es necesario definir la esfera en que se contemplan esas actividades o esa condición. Se trata de la esfera donde se aplica la jurisdicción de otro Estado, ya que sólo existen inmunidades en la esfera de aplicación del poder de otro Estado. Cree que la Comisión debe precisar que las inmunidades se aplican en la esfera sujeta a la jurisdicción, a la administración (por ejemplo, en el caso de un territorio dependiente) y al control de un Estado (por ejemplo, en el caso de un territorio que se encuentre bajo ocupación militar, sea legítima o no).

21. El concepto de inmunidades jurisdiccionales es ambiguo y parece referirse al poder de las jurisdicciones. El concepto de inmunidad de jurisdicción presenta la misma dificultad, como se desprende de las disposiciones del artículo 31 de la Convención de Viena de 1961, que se refieren simultáneamente a la inmunidad de jurisdicción penal, de jurisdicción civil y de jurisdicción administrativa. Sin embargo, en el proyecto de artículos, «jurisdicción» tiene el significado general del ejercicio de esos poderes por un Estado. A ese respecto, el orador señala que el artículo 6 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>5</sup> se refiere al «poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o a otro poder»; a su juicio, ésa es la forma en que debe entenderse el concepto de jurisdicción en el estudio de las inmunidades, si bien la lista de poderes no debe considerarse exhaustiva. En consecuencia, preferiría que la Comisión se refiriese a la inmunidad de toda jurisdicción de otro Estado. No sería aconsejable definir el término «inmunidad», ya que una definición sería peligrosa en cuanto podría afectar a otros instrumentos internacionales en los que se utiliza el concepto de inmunidad en una forma que quizá sea clara, pero que no queda definida.

22. En la etapa preliminar de su labor, la Comisión debe también precisar las actividades a las que se aplicará el proyecto de artículos. El Sr. Ushakov estima que se trata de las actividades de un Estado extranjero en el territorio de otro Estado y el problema fundamental radica en si este último Estado admite o no esas actividades en su jurisdicción. Desearía que se precisara en el proyecto de artículos que lo que se pretende es reglamentar la situación jurídica de un Estado en relación con las actividades admitidas en virtud de la legislación interna de otro Estado o de acuerdos o normas de derecho internacional. Subraya el orador que, una vez permitidas esas actividades, la situación así creada entraña consecuencias jurídicas y desearía que la Comisión indicase que las actividades en cuestión no sólo quedan permitidas, sino que también están sometidas a las normas y a la legislación de otro Estado. A ese respecto hace referencia al artículo 41 de la Convención de Viena de 1961 y señala que la exención de la aplicación del poder de un Estado no exime al beneficiario del deber de respetar la legislación de ese Estado. El Estado territorial puede libremente admitir o rechazar las actividades del Estado extranjero, pero una vez que las ha admitido debe reconocer que la situación así creada entraña ciertas consecuencias.

23. La principal consecuencia es que el Estado extranjero no está sometido al poder del Estado territorial. Por supuesto, debe respetar la legislación y las normas del Estado territorial, pero no puede ser coaccionado por el poder de ese Estado. Este es el principio general básico y es siempre un principio absoluto, porque se resume el consentimiento del Estado territorial; éste ha aceptado las actividades del Estado extranjero y su aceptación entraña automáticamente ciertas consecuencias. Pero el carácter absoluto de la exención

de la coacción no excluye la posibilidad de excepciones, ya que el Estado extranjero siempre puede consentir libremente en someterse al poder del Estado territorial, ya sea administrativo o judicial.

24. A juicio del Sr. Ushakov, ésa debe ser la base del proyecto de artículos y ésas son las razones por las que el artículo 6 no debería referirse a los «presentes artículos», sino exponer el principio de la inmunidad como principio absoluto, a reserva de posibles excepciones.

25. Respecto al concepto de las actividades mercantiles o de otra índole, el orador considera imposible distinguir los diferentes aspectos del fenómeno único que constituye el Estado. El Estado sólo tiene una cara, y aunque por razones de conveniencia es posible distinguir entre sus actividades políticas, económicas, culturales o de otra índole, ello no quiere decir que sus relaciones económicas, culturales y de otra índole no sean en sí mismas políticas, ya que todas las actividades del Estado son políticas. Si el Estado territorial admite una actividad, lo hace con todas las consecuencias que de ello se derivan, es decir, esencialmente con la aplicación del principio de la exención del poder, sin que sea conveniente delimitar las diferentes actividades del Estado extranjero. En efecto, las relaciones de inmunidad se fundan en la libre admisión de la situación creada.

26. El Sr. Ushakov espera que sus comentarios podrán servir de orientación para el Relator Especial en su estudio. Cree que el Comité de Redacción podrá dar a esas consideraciones básicas la forma adecuada.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*

## 1624.ª SESIÓN

*Miércoles 2 de julio de 1980, a las 10.10 horas*

*Presidente: Sr. C. W. PINTO*

*Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.*

### **Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación) (A/CN.4/331 y Add.1)**

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL<sup>1</sup> (continuación)

1. El Sr. CALLE Y CALLE estima que el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus

<sup>1</sup> Para el texto de los artículos 1 a 6 presentados por el Relator Especial, véase 1622.ª sesión, párr. 4, y 1623.ª sesión, párr. 2.

<sup>5</sup> *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), págs. 108 y ss., documento A/34/10, cap. III, secc. B, subsecc. 1.